



Departamento de Regularización y Residencia

CIERRA ETAPA PROBATORIA, APLICA SANCIONES QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE. ROL N° 44-2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1758

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 26 de Octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante la Resolución Exenta N° 795, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo.

Sobre el particular, dígase que por medio del acto administrativo en comento se ordenó la apertura del expediente Rol N° 44-2020, a través del cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de doña [REDACTED], chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED], domiciliada en calle Atamu Tekena S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por las presuntas infracciones consagradas en el **artículo 34, letra c) y artículo 35, literales b) y f) de la Ley N° 21.070.**

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Informe Policial N°73, de fecha 06 de Febrero de 2020, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de la fiscalización realizada por dicho personal con la misma fecha, y que sindicó como infractora de la Ley 21.070 a doña [REDACTED].

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”.*

3°.- Que, con fecha 18 de Agosto de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas 16 vuelta del expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente a la presunta infractora, dejándosele copia de la Resolución Exenta N° 795, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió a la presunta infractora el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, con fecha 27 de Agosto del año 2020, la posible infractora presenta documento de descargos señalando en su favor, lo siguiente, que se transcribe:

“Estimada Gobernación Provincia de Isla de Pascua

Mi nombre es [REDACTED] rut [REDACTED] de nacionalidad Chilena. Llegue a Rapa Nui en Enero del 2017 y por motivos de estudio (practica laboral), me encontraba en Santiago al momento de declararse el estado de latencia, razon por la cual no pude realizar el proceso de habilitación.

En noviembre del 2019 regrese a trabajar al centro de estetica [REDACTED] al cual accedi ya que mi ex empleador [REDACTED] quien solicito mi retorno en variadas ocaciones, me convencio y se comprometio a realizarme un contrato de trabajo, pagar mis pasajes y realizar los procedimientos correspondientes para obtener mi habilitacion. Lamentablemente esto no ocurrio y decidi regularizar mi situacion de habilitación con mi pareja [REDACTED] rut [REDACTED] con quien mantego una relacion desde 2017.

Con fecha 30 de enero del 2020 inicie mi proceso de habilitacion bajo el follo No 6485.

El 06 de febrero me curzan una infracción por no contar con la correspondiente habilitación” (sic)

5°.- Que, por Resolución Exenta N° 1.015 de 2020, de este origen, se rechaza la solicitud de habilitación de doña [REDACTED], en atención a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° letra i) de la Ley 21.070 en relación a lo enunciado por el artículo 10 literal f) del D.S N° 1546 de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Todo lo cual consta de fojas 22 a 25 del expediente de autos.

6°.- Que, teniendo en cuenta que la afectada presentó descargos y que los antecedentes que constaban a la fecha no eran suficientes para resolver de plano, en vista de lo enunciado por el artículo 48 número 6 de la Ley N° 21.070, este órgano de la Administración del Estado dio apertura a una etapa probatoria de ocho (8) días corridos, mediante la Resolución Exenta N° 178, de 2021, destinada a demostrar los puntos esenciales para la mejor resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Delegación, todo lo cual consta a fojas 26 y 27 de autos.

Al efecto se decretó la siguiente diligencia probatoria:

- Oficiar al Departamento de Regularización y Residencia de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua a fin de que informare si la posible infractora se encuentra en territorio insular o ha abandonado el mismo.

Que, con fecha 12 de Agosto de 2021, se notifica de la Resolución Exenta 178, de 2021, de este órgano de la Administración del Estado, en que da curso progresivo a los autos, apertura del término probatorio al correo electrónico registrado de la posible infractora.

7°.- Que, siendo 17 de Agosto de 2021, se apersonó la presunta infractora, ya individualizada, ante la Encargada del Departamento Sancionatorio de esta Delegación, presentando la siguiente documentación:

1. Copia de contrato con [REDACTED], cual consta a fojas 38 a 41 del expediente de autos, siendo de relevancia los siguientes antecedentes:

a) Que el documento se encuentra fechado el día 01 de Marzo de 2017 entre [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] representada legalmente por don [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] como empleador, y doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, como trabajadora.

b) La presunta infractora se obliga a prestar sus servicios personales como Mucama en Isla de Pascua,

obligándose a cumplir las funciones y labores propias del cargo, preferentemente en las dependencias del Empleador ubicadas en Isla de Pascua.

c) Duración de carácter definido a contar del 01 de Mayo de 2017 hasta el 30 de Junio del 2017.

2. Documentos de Liquidación de Remuneraciones, cual consta a fojas 34 a la 37 del expediente de autos. En el documento es destaca que La empresa [REDACTED] que suscribe certifica: "Que, las cotizaciones previsionales de [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] por los periodos e instituciones de previsión que a continuación se indican. Los pagos corresponden a los meses marzo, abril, mayo, junio del año 2017, todos pagados dentro de fecha y por una remuneración imponible de \$555.830".

3. Registro de Asistencia de personal año 2017.

4. Pantallazo Registro de Solicitud de Habilitación, bajo el folio N°6485.

5. Impresión pasaje ingreso a Rapa Nui el 19 de Enero del año 2017.

8°.- Que el Encargado de Gestión de Apoyo en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua de doña [REDACTED] ya singularizada.

9°.- La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua "CAI - Rapa Nui" tres movimientos migratorios, específicamente:

a) **Entrada** al Territorio Especial de Isla de Pascua ocurrida el día **07 de Noviembre de 2019**, por vía aérea, en calidad de turista, siendo su lugar de hospedaje cabañas Tekarera S/N.

b) **Salida** de territorio insular con fecha **06 de Diciembre de 2019**.

c) **Entrada** a la ínsula el día **12 de Diciembre de 2019**, por vía aérea, en calidad de turista, siendo su lugar de hospedaje el mismo mencionado anteriormente en la letra a) de este Considerando.

Lo anterior se extrae de manera indefectible de los antecedentes que rolan a fojas 29 de los presentes autos administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

10°.- Consultada la situación de doña [REDACTED] en el Sistema Rapa Nui, se constata que la aludida no figura como una persona habilitada para residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

Sin perjuicio de lo anterior, la presunta infractora realizó solicitud de habilitación que fue rechazada, atento lo prescrito por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, en concordancia con lo enunciado por el artículo 2 letras c) y d), 3 letra a), 9 y siguientes del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

11°.- Sobre el particular, digamos que la regla general de permanencia en la ínsula se encuentra contemplada en

el artículo 5 de la Ley N° 21.070, norma que fija un lapso máximo ordinario de treinta días corridos desde el ingreso de la persona al Territorio Especial.

Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, es dable precisar que la presunta infractora es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para doña [REDACTED]

12°.- Que, como se dijo en el Considerando 6°, se decretó la diligencia probatoria consistente en oficiar al Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación, con la finalidad de establecer si la presunta infractora se encuentra en territorio insular o ha abandonado el mismo.

No obstante aquello, la presunta infractora aportó prueba documental con fecha 17 de Agosto 2021, acreditando su instancia en la ínsula, lo que hace ratificar el resultado de tales diligencias. Adicionalmente la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua registra el último movimiento migratorio como ingreso a la ínsula, sin haber salido hasta la fecha del informe.

De suerte tal que ya se cuenta con prueba suficiente para resolver el presente asunto, de suerte tal que, habiendo transcurrido los plazos legales, y tomando en consideración el principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas, se procederá a cerrar el término probatorio y a resolver, conforme lo dispone el artículo 48 numeral 9 de la Ley N° 21.070.

13°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° 73, de fecha 06 de Febrero de 2020, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, la información proporcionada por La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, la documentación proporcionada por la presunta infractora, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de doña [REDACTED] a saber:

1. Que, según documentos aportados por la misma, habría ingresado el 19 de Enero de 2017 a territorio insular por vía aérea.
2. Que, según se puede leer del contrato aportado por la presunta infractora, el vínculo contractual con [REDACTED], habría comenzado el 01 de Marzo hasta el 30 de Junio del año 2017, es decir, cuatro meses de trabajo.
3. Que, vigente la Ley Especial, ingresó nuevamente al Territorio Especial de Isla de Pascua, el día 07 de Noviembre de 2019, por vía aérea, en calidad de turista, siendo su lugar de hospedaje cabañas Tekarera S/N. Permanece en Rapa Nui por el lapso de treinta días, hasta el 06 de Diciembre de 2019, que fue su fecha de salida.
4. Que, vuelve a ingresar a Rapa Nui seis días después: vía aérea el día **12 de Diciembre de 2019**, en calidad de turista, a hospedarse a las mismas Cabañas Tekarera.
5. Que la motivación del viaje, según la misma presunta infractora relata, fue trabajar en Isla de Pascua.
6. Que la ínsula se encontraba, y se encuentra al día de hoy, sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto

atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.

7. Que, según se obtiene del Sistema Rapa Nui, la presunta infractora solicitó, siendo 30 de Enero del 2020, habilitación como conviviente de hecho de don [REDACTED], Cédula de Identidad para Extranjeros N° [REDACTED] de nacionalidad argentina, solicitud que fuere rechazada por Resolución Exenta N° 1.015, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado, siendo además notificada el día 14 de Octubre de 2020 a la casilla electrónica de la solicitante, no siendo el acto administrativo en comento objeto de recursos, por lo que actualmente se encuentra firme y ejecutoriada.

8. Que, a la fecha la presunta infractora no ha salido del territorio insular.

14°. Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que doña [REDACTED] ya singularizada:

I. No ha cometido la infracción contemplada en artículo 34 letra c) de la Ley N° 21.070, ello en vista los siguientes razonamientos:

a) En principio apuntemos que el artículo 34 letra c) de la Ley Especial dispone lo siguiente: *“Incurrir en infracciones menos graves: “Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”.*

b) A su vez, el artículo 9 de la Ley N° 21.070 señala que: *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”.*

c) Se ha constando que doña [REDACTED] solicitó su habilitación transcurridos cincuenta días desde su último ingreso, no obstante, la misma fue rechazada por Resolución Exenta N° 1015, de 2020, de este origen, atento el incumplimiento de las diversas normas que gobiernan la materia de autos.

d) Que a la fecha no se han presentado nuevas peticiones de habilitación ante esta entidad administrativa.

Todo lo anterior mueve a señalar que la aludida no se encuentra en el supuesto previsto por la norma recién citada, **razón por la cual será absuelta de esta imputación.**

II. No ha cometido la infracción contemplada en el artículo 35 letra f) de la Ley N° 21.070, ello en vista los siguientes razonamientos:

a) El literal f) del artículo 35 de la Ley Especial dispone: *“Incurrir en infracciones graves: f) Quienes elaboren y/o proporcionen documentación falsa o adulterada, o celebren un contrato o aleguen una situación de hecho con la finalidad de burlar las disposiciones de la presente ley”.*

b) Que, no hay antecedentes en el expediente administrativo que lleven a concluir que doña [REDACTED] ha incurrido en la infracción antedicha, **razón por la cual será absuelta de esta imputación.**

III. Ha cometido la infracción contemplada en artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, ello en vista los siguientes razonamientos:

a) En principio apuntemos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: “Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”.

b) Por su parte, el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 21.070 dispone que: “Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente”.

c) Que, no fue sino hasta el 01 de Agosto de 2018 que comenzó a regir la Ley N° 21.070 que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua; antes de esa fecha cualquier ciudadano podía residir y trabajar en el territorio sin tener que cumplir requisito alguno.

d) Que, el hecho de haber trabajado algunos meses del año 2017 en [REDACTED], a saber, del 01 de Marzo hasta el 30 de Junio del mismo año, no la hace tener la categoría de residente en el Territorio Especial, ni produce efecto alguno al momento de determinar la comisión de la infracción que se le imputa.

e) Que, una vez vigente la Ley Especial, la presunta infractora en su primer ingreso cumplió con la estadía máxima permitida por la normativa de marras, saliendo precisamente el día treinta de permanencia, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070.

f) Que, vuelve a ingresar al territorio seis meses después, el 12 de Diciembre de 2019. Se pudo dar por acreditado que, si bien cumplió con los requisitos de entrada como turista el día de su ingreso, permanece más del tiempo permitido, en efecto, hasta la actualidad.

g) Que no se encuentra habilitada para permanecer por más del periodo permitido en el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070, es decir, no goza del beneficio de excepción al cual se refiere precisamente el artículo 6 de la Ley Especial.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 incisos 2° y 3° de la Ley Especial.

h) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella “*Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante*”.

A su turno, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: “*Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070*”.

i) Por tanto, sólo estaba legalmente autorizada para permanecer en el Territorio Especial por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, esto es, por treinta días corridos como máximo, los cuales son contabilizados para estos fines desde el día 12 de Diciembre de 2019 hasta el día 10 de Enero del año 2020, esto de conformidad a lo enunciado por el artículo 1, inciso 2°, y el artículo tercero, ambos transitorio, de la Ley Especial.

j) No obstante, el hecho de haber solicitado su habilitación se considerará a su favor, en el sentido que se contabilizarán los días de infracción de la siguiente manera:

1. A partir del 11 y hasta el 29 de Enero de 2020, ya que desde la fecha de su ingreso, a saber el 12 de Diciembre de 2019 al 10 de Enero de 2020 hay treinta días permitidos para permanecer como turista en la ínsula, por lo que desde el día 11 de Enero del año 2020 se encuentra precisamente irregular, mientras que da curso al proceso el día 30 de Enero de 2020.

2. Desde el 14 de Octubre de 2020 al día de hoy, ya que la solicitud de habilitación fue rechazada por la Resolución Exenta N° 1.015, de 2020, de este origen, y notificada a la solicitante el 14 de Octubre de 2020. De suerte tal que desde aquella fecha indefectiblemente se encuentra de manera irregular en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

Que todo lo anteriormente reflexionado mueve a este órgano de la Administración del Estado a señalar que la referida de autos ha cometido la infracción contemplada en el artículo 35 letra b) de la Ley Especial, con las consecuencias jurídicas que ello trae aparejado, de conformidad a lo enunciado por el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

15°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por la infractora.

I.- De las agravantes

Se configura en la **acción de la infractora una agravante, esto es, haberla cometido en períodos de Latencia**, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes

Opera en su favor **una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionada previamente** por infracciones a la Ley N° 21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que las **atenuantes y agravantes señaladas se compensarán**, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor de la infractora**, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por el artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, todos de la Ley N° 21.070.

Por tanto, **se establecerá para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia.**

16°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) y d) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- DECLÁRASE cerrado el término probatorio que se abriere en virtud de Resolución Exenta N° 178, de 2021, de este órgano de la Administración del Estado.

2° ABSUÉLVASE a doña [REDACTED] chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en calle Atamu Tekena S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, de las siguientes infracciones:

a) La **infracción menos grave contemplada en el artículo 34, letra c), de la Ley N° 21.070**, por no cumplirse sus presupuestos fácticos, atento lo reseñado en la parte Considerativa de este instrumento jurídico administrativo.

b) La **infracción grave contemplada en el artículo 35, letra f), de la Ley N° 21.070**, en vista de que no se ha dado cumplimiento a las situaciones de hecho señaladas por el legislador que impliquen sanciones respecto de la encausada de autos.

3° SANCIÓNASE a doña [REDACTED], ya singularizada en el Resuelvo anterior, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)**, de la Ley N° 21.070, siendo por tanto acreedora de las siguientes sanciones:

A.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070, la cual se ejecutará en la forma que precisa el artículo 57 de la Ley Especial.

Por tanto, **la afectada y sancionada deberá salir de Isla de Pascua dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse como se indica en el literal que sigue si es que no se cumple lo ordenado**, lo cual será sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley.

Con todo, atendido el estado actual de los vuelos desde y hacia Santiago de Chile, y a efectos de dar cumplimiento a la presente sanción, el plazo señalado en el párrafo anterior se entenderá para efectos de contactarse con esta Delegación a fin de efectuar las coordinaciones tendientes a dar efectivo acatamiento de la medida impuesta en una fecha disponible de traslado hacia Chile Continental.

Que, para los fines reseñados, se acompaña instructivo destinado a establecer los pasos a seguir por la infractora.

B.- EXPULSIÓN forzada del Territorio Especial si no fuere cumplida la orden de abandono detallada en el literal anterior dentro del lapso señalado.

En consecuencia, la **expulsión consistirá en la orden de salida forzada del Territorio Especial de Isla de Pascua** dispuesta por esta Delegación Presidencial Provincial, de conformidad a lo enunciado por el artículo 39 y en la forma que indica el artículo 58 de la Ley Especial.

C.- MULTA ascendente a la suma de 1.188 UTM (mil ciento ochenta y ocho Unidades Tributarias Mensuales), atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070.

Que la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía de la infractora por un **total de 395 días**, contabilizado de la siguiente forma: Del 11 al 29 de Enero de 2020 con un total de 19 días, y desde el 14 de Octubre de 2020 a la fecha de la presente resolución con un total de 78 días en lo que corresponde al año 2020, mientras que de 299 días de los corrientes.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para

los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por la infractora que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

D.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de tres (3) años**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica a contar de la notificación del presente acto administrativo al infractor.

4°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

5°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma a la afectada, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

6°.- REMÍTASE copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información a la infractora, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior, a la casilla: moshy.camila@gmail.com

7°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° **44-2020**.

8°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

9°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

10°.- ARCHÍVESE el expediente N° **44-2020**, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 8° y 9°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.



Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
2. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación)
6. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Informa)
7. Expediente ROL 44-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
8. CAMILA FERNANDA DÍAZ BARRERA (Dirección: Atamu Tekena S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso) (Cargo: Afectada)